Número 85. Sábado 9 de Abril. Año de 1859.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-María, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendreros de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegos, valle del rio Naviego, Cangas, cercanías de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Gefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la venta de Melendreros y el puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que espresa el párrafo cuarto del art. 3.° de la ley de 22 de julio de 1857:

Considerando que el resto de la línea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarada trasversal de gran comunicacion por Real órden de 4 de marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer órden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley; y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionades dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer órden la espresada carretera de la venta de Melendreros á Luarca.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Rioseco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijon y pasando por Santa María de Nieva, termina en Segovia:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo segundo del art. 3.° de la ley de 22 de julio de 1857, en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodoná, Villarodona y Alió, termina en Valls:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, Me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el resultado del espediente promovido por don Matías Gomez Villaboa, vecino de esta córte, para la construccion de un canal de riego que, derivado del rio Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de Leon y Zamora:

Considerando que en la instruccion dada á dicho espediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836 sobre espropiacion forzosa; en la Real instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real órden de 14 de marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á don Matías Gomez Villaboa para construir un canal de riego que, derivado del rio Esla y recorriendo una línea de 40 kilómetros y 361 metros, sobre una superficie regable de 35.900 fanegas del pais, ó sean 9226 hectáreas, fertilice los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimanes, Barriones y Lordemanos, en la provincia de Leon, y los de San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristótal, Benavente y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

Art. 2.° El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales don Dionisio Lago, cuyo presupuesto asciende á 2.500.000 rs., sujetándose ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 3.° Accediendo á los deseos que Me ha manifestado el referido don Matías Gomez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONDICIONES *bajo las cuales se autoriza á don Matías Gomez Villaboa, vecino de esta córte, para construir un canal de riego, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, titulado del* PRÍNCIPE DE ASTURIAS, *en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras *del Canal del Príncipe de Asturias* para los efectos de espropiacion forzosa de los terrenos, edificios, artefactos, y demas que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construccion del acueducto y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha tomándose la derivacion del Canal en el punto de salida de las aguas del molino de don Isidro Baeza, situado en término de Villamañan y despues de haber servido para el movimiento de dicho artefacto.

3.ª El concesionario no podrá llevar al Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del rio Esla por el puerto ó presa y acequia del molino de Baeza, sin elevar el nivel de aquella; y el *maximum* de esta cantidad nunca podrá esceder de 300 piés cúbicos por segundo, ó sean 6480 litros en igual tiempo.

4.ª En el caso de que para cubrir este *maximum* fuere preciso derivar mas agua que la que hoy toma la presa referida, y con ello se perjudicare el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, á menos que este prefiera que se haga uso del derecho de espropiacion concedido por la condicion 1.ª

5.ª El concesionario se obliga á costear la reparacion y conservacion del puerto y acequia del molino de Baeza en los términos en que ambos convinieren. Si no pudieran avenirse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnizacion del valor de las obras y artefacto, tendrá lugar la espropiacion y pasarán aquellas y este á ser propiedad del concesionario.

6.ª Se obliga igualmente á dejar espedito el curso del agua por la acequia de los molinos titulados de Valencia de Don Juan, y á cuidar de la reparacion y conservacion de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el cánon anual en que se convinieren por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitarles la construccion de un nuevo puerto. Tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la espropiacion.

7.ª El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno, y quedarán en depósito, los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

8.ª Se esceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione el canal y utilice el concesionario durante los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á dicho concesionario en plena y per-

pétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesion, deberá interrumpirse el servicio de los saltos, siempre que el del riego lo reclame.

9.ª El concesionario se obliga á construir las acequias maestras ó brazales principales de riego en los puntos que se reputen mas á propósito, y á poner en ellas la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construccion de las caceras para conducir el agua desde las acequias maestras á los campos, será de cuenta de los que soliciten el riego, los cuales pagarán ademas al concesionario el cánon en que se convengan mútuamente, y que no podrá esceder del siguiente *máximun*.

Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 2600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 5 rs. por riego y fanega del pais, ó sean 77 reales, 81 céntimos por hectárea.

Para las de cereales, lineras y legumbres, por 3900 metros en seis riegos, 116 reales 72 céntimos por hectárea.

Para las destinadas á prados por 5200 metros en ocho riegos, 155 rs. 63 céntimos por hectárea.

Y para las huertas, por 13.000 metros en 20 riegos, 389 rs. 8 céntimos por hectárea.

El *máximun* de este cánon queda sujeto á revision de diez en diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario para disminuirlo ó aumentarlo, segun proceda.

10. A proporcion que así lo exija el incremento del riego, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó á peticion de los interesados, el Gobierno establecerá cuatro síndicatos, dos en la provincia de Leon, á saber: uno en Toral de los Guzmanes, para los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarabines y Villamandos; y otro en Villaquejida, para los de este pueblo, Cimanes, Bariones y Lordemanos, y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal, para los términos de San Miguel, Santa Colomba y San Cristóbal, y otro en Benaven e, para los de este pueblo y Villanueva de Azuague. Estos síndicatos se crearán bajo la base de los del canal imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánon. Entretanto no se verifica su creacion, el concesionario se entenderá directamente con los particulares interesados en el riego.

11. El concesionario deberá respetar y dejar espeditos los riegos existentes, así como los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y demas servidumbres que hubiese de cruzar el canal.

12. No podrá proceder á la ejecucio de ninguna obra de fábrica de las que no consten en los planos, sin que préviamente se presenten á la aprobacion del Gobierno los proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

13. Las obras deberán principiarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los ocho años.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero gefe de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devengue, con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y de los demas beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantía del uso de la autorizacion y del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el concesionario depositará en la Caja general el 5 por 100 del presupuesto, sin que pueda llevar á cabo la espropiacion ni dar prin ipio á las obras antes que lo verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la deuda pública al precio de cotizacion, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesion; y su importe le será devuelto al concesionario á medida que ejecute las obras, con presencia de las certificaciones semestrales que espedirá el Ingeniero gefe de la provincia.

17. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado, si las obras no principiasen ó no se terminasen en los que respectivamente señala la condicion 13, ó si el concesionario faltase á alguna de las demás obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel la fianza si ya la hubiese constituido, y quedando siempre los planos á beneficio del Estado. El Gobierno proveerá en este caso á la ejecucion ó terminacion de las obras, al tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de San Fernando por Real decreto de 15 de setiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del rio. Esta despues de cubierta la dotacion de este canal.

Madrid 6 de abril de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Obras públicas.

Cumplidas por la escritura adicional de 15 de febrero último las prescripciones con arreglo á las cuales se mandó modificar la de 16 de diciembre del año próximo anterior por Real órden de 3 del mismo mes de febrero, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar definitivamente la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo hecha por don José Salamanca á favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con sujecion á las mencionadas escrituras; declarando por consecuencia á la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas á don José de Salamanca en la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el espediente promovido por don Rafael Viana, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado de los Vallejos, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Peraldeche, provincia de Guadalajara; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero-Gefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á don Juan José Moragon, Alcalde de Barrax, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Hacienda pública del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á don Juan José Moragon, Alcalde de Barrax:

Resulta de este espediente:

Que los arrendatarios de la contribucion de consumos de la mencionada villa pasaron á la casa de labor llamada de las Torres, propiedad de don Joaquin Montoya, vecino de Balazote, y reconociéndola encontraron 14 arrobas de vino y tres de aceite que no habian pagado el derecho establecido, en virtud de lo que fueron decomisados estos efectos, instruyéndose el oportuno espediente:

Que á consecuencia de esto don Joaquin Montoya acudió al Juzgado de Hacienda, querellándose de allanamiento de su casa, que suponia habia tenido lugar sin el ausilio de la Autoridad competente:

Que de las diligencias practicadas en el Juzgado resultó que dichos arrendatarios se consideraron facultados por una papeleta del Alcalde en que este funcionario espresa «haber autorizado competentemente á Gonzalo Gimenez Rueda, arrendador del derecho de la contribucion de consumos de aquella villa, para pasar á los heredamientos de su jurisdiccion y reconocer en ellos las especies sujetas á dicha contribuccion;» y en vista de esto el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde, porque ademas de haber infringido el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, debe ser considerado como autor del delito de allanamiento de morada y aplicársele el art. 209 del Código penal, ó en otro caso el 513 del mismo Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo mas que puede imputársele al Alcalde es la infraccion de un artículo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la Administracion está obligada á prestar el ausilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos, y con mas desembarazo podia hacerlo en la ocasion presente, tratándose, no de una casa particular, sino de campo ú hospedería de segadores:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 para la recaudacion de la contribucion de consumos, en el que se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de este impuesto:

Visto el art. 156 de la misma instruccion, segun el que se esceptúan de la disposicion anterior los almacenes, fábricas, posadas y paradores de arrieros y trajineros:

Visto el art. 157 siguiente, por el que los Alcaldes están obligados á prestar el ausilio que la Administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior artículo:

Visto el art. 299 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 513 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del título en que el mismo artículo se comprende:

Considerando:

1.º Que del literal contesto de la papeleta dada por el Alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerara el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo al arrendatario del impuesto de consumos para cuando hayan de llevar á cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviniesen á sus intereses y á los de la Hacienda.

2.º Que del abuso cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3.º Que si el Alcalde no se ha sujetado terminantemente á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, dando una papeleta que no esté conforme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido, sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Albacete; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1859 —Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Negociado 6.º—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura á mi disposicion del soldado desertor del regimiento de caballería lanceros de España, núm. 9, de guarnicion en Valladolid, Francisco Bascoy Fremedo, de 21 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz y boca regular, barba poca, es natural de Santander y quinto por Madrid en el reemplazo de 1858.

Madrid 8 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de la persona en cuyo poder se hallare una yegua de 4 años, 3 1/2 cuartas de alzada, pelo negro, sin hierro ni marca alguna, la cual ha sido sustraida á Sebastian Casado, vecino de la villa de Alpedrete.

Madrid 8 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

Complacida la Administracion principal de mi cargo del celo y actividad con que los Ayuntamientos de esta provincia han secundado las disposiciones dictadas por la misma, á fin de conseguir el ingreso en las arcas del Tesoro de los derechos que le correspondian por la contribucion de Consumos del primer trimestre, dentro de los plazos que la ley prefija, faltaria á uno de sus mas obligatorios deberes si, desconociendo el ventajoso servicio que han prestado aquellos, evitándose á la vez los vejámenes consiguientes al apremio, no me apresurara á demostrarles mi reconocimiento especial por